C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a los escritos folios 15 y 16: a todo, téngase presente.

VISTO:

Se reproduce la sentencia, previa eliminación de los fundamentos undécimo, duodécimo y vigésimo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que en lo que concierne a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, esta Corte adscribe a la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 29 de abril de 2015, recaída en la causa Rol N° 24.558.014. En dicha resolución se entregan, en lo pertinente, las reflexiones que se transcriben a continuación:

"(…) Octavo: Que, en la especie, las acciones civiles deducidas en este proceso contra del Fisco tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Por su parte los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVKSXPPTGER

responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Noveno: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, por ejemplo, no resultan aplicables las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional...”.

2°.- Que a lo citado y transcrito viene al caso añadir que la jurisprudencia ha ido determinando que, tratándose de hechos como los que sirven de sustento a la pretensión de los demandantes, calificados como delitos de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación integral de los perjuicios ocasionados por el actuar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVKSXPPTGER

de agentes del Estado y que así fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República.

3°.- Que en el caso en análisis, por el contexto y circunstancias en que se verificaron los ilícitos, vale decir, en un período de anormalidad institucional y con la intervención de agentes estatales que provocaron agravios de especial gravedad y connotación, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad de reparar dicha deuda, porque a ello le obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados, como ocurre por ejemplo, entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980. De esa manera, según se establece en su artículo 27, el Estado no puede invocar su propio derecho interno para excusarse de sus obligaciones internacionales, puesto que, de hacerlo, comete un ilícito que compromete su responsabilidad internacional.

4°.- Que en síntesis, el derecho interno no es razón que pueda invocarse para eximir al Fisco de Chile del deber de reparación íntegra que ha contraído, porque la aplicación de normas sobre prescripción contraría la reglamentación internacional vigente, pertinente a la materia, de momento que se traduciría en dejar sin reparación esta clase de atentados.

5°.- Que superado el punto anterior, y sobre el fondo del asunto, es conocida la dificultad que existe para determinar en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVKSXPPTGER

forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

6°.- Que en cuanto a esto último, considerando que quienes demandan reclaman el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de víctimas directas de los delitos cometidos en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se ha verificado respecto de todos, una lesión de especial intensidad, teniendo en consideración la forma en que se sucedieron los hechos, y en particular que los actores al tiempo de las detenciones, eran personas jóvenes, y que todos fueron sometidos a torturas y privaciones ilegales que se extendieron por diversos periodos en cada caso; hechos que no fueron controvertidos por el Fisco de Chile, con consecuencias que perduran hasta el día de hoy, tal como se desprende de los informes psicológicos incorporados al proceso, que dan cuenta de una afectación permanente que trastocó sus vidas y su futuro; a lo que se suma el entendimiento que, por aplicación del principio de normalidad, resultan transcendentes los efectos que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVKSXPPTGER

esos sucesos provocan en cualquier personal -“ciudadano medio”- en su expectativa de vida, de manera que si el demandado pretende cuestionar las secuelas de la privación ilegal de libertad y de las torturas que padecieron las víctimas, debió demostrarlo, porque en él recaía la carga de probar lo contrario a lo normal.

7°.- Que ciertamente la regulación correlativa al daño reclamado también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia debe ser reducida en los términos que se dirá, atendiendo la situación especial de cada demandante, y de los diversos periodos en que cada uno de ellos estuvo privado ilegalmente de libertad, considerando especialmente, que de los hechos reseñados en la demanda, el padecimiento que todos ellos sufrieron en ese tiempo fue similar, pero claramente debe existir algún tipo de distinción, porque la extensión del sufrimiento no puede ser el mismo para quien estuvo un día detenido, en contraposición a alguien que se mantuvo sometido a este tipo de tormentos por varios meses. En tales condiciones, se estima razonable regular esa indemnización de manera diferenciada, manteniendo aquella determinada a favor del actor Aravena Sepúlveda, pues el tiempo de su privación de libertad y el monto fijado a su respecto, resulta acorde a pronunciamientos previos de esta Corte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVKSXPPTGER

8°.- Que no logra desvirtuar lo que se viene diciendo, la documental que produjo la demandada con la finalidad de demostrar las sumas recibidas por los demandantes a propósito de diversos beneficios estatales, pues como se ha dicho en otras ocasiones, los fines reparativos de estos, no pueden abarcar aquello que sólo corresponde determinar a un tribunal, como lo es justamente la procedencia y quantum del daño moral.

Por estas razones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- Se confirma la sentencia de doce de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el 6° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos Rol C-1404-2021, caratulados “Alarcón con Fisco”, con declaración de que se reduce la indemnización por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile a los siguientes demandantes a las sumas de:

$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) para los demandantes Ernesto Eduardo Ancali Namuncura y Abdón Segundo Alarcón Larenas;

$ 10.000.000 (diez millones de pesos) para los demandantes Oscar Hernán Arancibia Flores y Luis Ernesto Ampuero Pavez.

Las sumas en cuestión, devengarán los reajustes en la forma que se ha indicado en el aludido fallo.

II.- Se confirma dicha sentencia, en lo demás apelado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol IC N° 18.703-2023

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVKSXPPTGER

Dobra Francisca Lusic Nadal
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de agosto de dos mil veinticuatro
13:06 UTC-4

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de agosto de dos mil veinticuatro
13:06 UTC-4

Renee Marlene Rivero Hurtado
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de agosto de dos mil veinticuatro
13:06 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVKSXPPTGER

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CVKSXPPTGER